

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería el momento procesal para dar cumplimiento a la comisión encomendada, esto es, el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-31455, mediante el despacho comisorio No. 0321-176 del 09 de marzo de 2021, proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal De Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., sino fuera porque el apoderado interesado en la misma requiere al despacho ante una posible falta de competencia para la realización de la diligencia, por tanto se procede a realizar un estudio minucioso de la documental aportada observándose que, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-31455 se encuentra ubicado en el LOTE No. 33 2DA ETAPA PARCELACION EL BOSQUE del municipio de CUMARAL-META, VEREDA SAN ANTONIO. En consecuencia, a las voces de los numerales 1° y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto, por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la providencia del 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Reparto, o quien haga sus veces, para que proceda de inmediato a someter a reparto el presente ante el Juez Promiscuo Municipal de Cumaral – Meta.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Despacho Comisorio N° 110014003085 2018 00838 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c10d551318f7acadfad7c2847f8b216748ec1fbec4a5db6ffed8d91bee1487d**

Documento generado en 01/04/2022 05:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante dentro de la demanda acumulada y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$8.968.306,83 hasta el 30 de septiembre de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2006 00471 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **435d717e381f68157d6ea558ce291f28ac7d5186f55b67981ed84b50fe2a939f**

Documento generado en 01/04/2022 02:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro de la demanda principal, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley y toda vez que no está teniendo en cuenta los abonos realizados según pago de depósitos judiciales.

Capital.....\$10.000.000
Intereses moratorios liquidados hasta el 30/09/2018.....\$20.182.073,13
Intereses moratorios desde el 01/10/2018 al 30/09/2021.....\$ 7.683.229
Menos títulos judiciales pagos folios 96 al 98..... (\$ 4.863.480,58)

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL		INTERES EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTER ES MOR RATO RIO MENS UAL	INTER ES MORA TORI O DIARI O	INTERES MORATORIO	
														INTERES MENSUAL	INTER ES DIARI O
2018	OCTUBRE	\$10.000.000	19,63%	1,5048	%	0,0498	%	2,2572	%	0,0747	%	1		\$ 225.722	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$10.000.000	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,0742	%	1		\$ 224.237	\$0,00
	DICIEMBRE	\$10.000.000	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	1		\$ 223.281	\$0,00
2019	ENERO	\$10.000.000	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1		\$ 220.729	\$0,00
	FEBRERO	\$10.000.000	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1		\$ 226.465	\$0,00
	MARZO	\$10.000.000	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%	1		\$ 222.962	\$0,00
	ABRIL	\$10.000.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 222.431	\$0,00
	MAYO	\$10.000.000	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1		\$ 222.643	\$0,00
	JUNIO	\$10.000.000	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1		\$ 222.218	\$0,00
	JULIO	\$10.000.000	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1		\$ 222.005	\$0,00
	AGOSTO	\$10.000.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 222.431	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$10.000.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 222.431	\$0,00
	OCTUBRE	\$10.000.000	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1		\$ 220.090	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$10.000.000	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1		\$ 219.344	\$0,00
	DICIEMBRE	\$10.000.000	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1		\$ 218.065	\$0,00
2020	ENERO	\$10.000.000	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1		\$ 216.571	\$0,00
	FEBRERO	\$10.000.000	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1		\$ 219.664	\$0,00
	MARZO	\$10.000.000	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1		\$ 218.491	\$0,00
	ABRIL	\$10.000.000	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1		\$ 215.717	\$0,00
	MAYO	\$10.000.000	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1		\$ 210.365	\$0,00
	JUNIO	\$10.000.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 209.614	\$0,00
	JULIO	\$10.000.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 209.614	\$0,00
	AGOSTO	\$10.000.000	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1		\$ 211.437	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$10.000.000	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1		\$ 212.080	\$0,00
	OCTUBRE	\$10.000.000	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1		\$ 209.292	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$10.000.000	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1		\$ 206.606	\$0,00
	DICIEMBRE	\$10.000.000	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1		\$ 202.514	\$0,00
2021	ENERO	\$10.000.000	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1		\$ 201.003	\$0,00
	FEBRERO	\$10.000.000	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1		\$ 203.376	\$0,00
	MARZO	\$10.000.000	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1		\$ 201.974	\$0,00
	ABRIL	\$10.000.000	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1		\$ 200.895	\$0,00
	MAYO	\$10.000.000	17,22%	1,3328	%	0,0441	%	1,9992	%	0,0662	%	1		\$ 199.923	\$0,00
	JUNIO	\$10.000.000	17,21%	1,3321	%	0,0441	%	1,9981	%	0,0662	%	1		\$ 199.815	\$0,00
	JULIO	\$10.000.000	17,18%	1,3299	%	0,0440	%	1,9949	%	0,0661	%	1		\$ 199.490	\$0,00

AGOSTO	\$10.000.000	17,24%	1,3343	%	0,0442	%	2,0014	%	0,0663	%	1		\$ 200.139	\$0,00
SEPTIEMBRE	\$10.000.000	17,19%	1,3307	%	0,0441	%	1,9960	%	0,0661	%	1		\$ 199.598	\$0,00
TOTAL													\$ 7.683.229	\$ 0

TOTAL LIQUIDACION.....\$33.001.821,55

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$33.001.821,55 hasta el 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2006 00471 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro de la demanda principal, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley y toda vez que no está teniendo en cuenta los abonos realizados según pago de depósitos judiciales.

Capital.....\$3.631.967

Intereses moratorios liquidados hasta el 12/07/2019.....\$6.006.172

Intereses moratorios desde el 13/07/2019 al 24/08/2021.....\$1.940.251

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL		INTERES EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTER ES MORR ATORI O MENS UAL	INTER ES MORA TORI O DIARI O	INTERES MORATORIO	
														INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2019	JULIO	\$3.631.967	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%		18	\$ 0	\$48.036
	AGOSTO	\$3.631.967	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 80.786	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$3.631.967	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 80.786	\$0,00
	OCTUBRE	\$3.631.967	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1		\$ 79.936	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$3.631.967	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1		\$ 79.665	\$0,00
2020	DICIEMBRE	\$3.631.967	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1		\$ 79.200	\$0,00
	ENERO	\$3.631.967	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1		\$ 78.658	\$0,00
	FEBRERO	\$3.631.967	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1		\$ 79.781	\$0,00
	MARZO	\$3.631.967	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1		\$ 79.355	\$0,00
	ABRIL	\$3.631.967	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1		\$ 78.348	\$0,00
	MAYO	\$3.631.967	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1		\$ 76.404	\$0,00
	JUNIO	\$3.631.967	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 76.131	\$0,00
	JULIO	\$3.631.967	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 76.131	\$0,00
	AGOSTO	\$3.631.967	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1		\$ 76.793	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$3.631.967	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1		\$ 77.027	\$0,00
	OCTUBRE	\$3.631.967	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1		\$ 76.014	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$3.631.967	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1		\$ 75.039	\$0,00
	DICIEMBRE	\$3.631.967	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1		\$ 73.552	\$0,00
2021	ENERO	\$3.631.967	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1		\$ 73.004	\$0,00
	FEBRERO	\$3.631.967	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1		\$ 73.866	\$0,00
	MARZO	\$3.631.967	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1		\$ 73.356	\$0,00
	ABRIL	\$3.631.967	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1		\$ 72.964	\$0,00
	MAYO	\$3.631.967	17,22%	1,3328	%	0,0441	%	1,9992	%	0,0662	%	1		\$ 72.611	\$0,00
	JUNIO	\$3.631.967	17,21%	1,3321	%	0,0441	%	1,9981	%	0,0662	%	1		\$ 72.572	\$0,00
	JULIO	\$3.631.967	17,18%	1,3299	%	0,0440	%	1,9949	%	0,0661	%	1		\$ 72.454	\$0,00
	AGOSTO	\$3.631.967	17,24%	1,3343	%	0,0442	%	2,0014	%	0,0663	%		24	\$ 0	\$57.780
	TOTAL													\$ 1.834.434	\$ 105.817

TOTAL LIQUIDACION.....\$11.578.390

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$11.578.390 hasta el 24 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2009 00362 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 904c7a8f4bd83149f1dd1359a581c0da3d44b1183f746936c77652d3f321a055
Documento generado en 01/04/2022 02:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante dentro de la demanda acumulada y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$7.745.893 hasta el 01 de octubre de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2009 00671 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **c746b3f00fd82dd49ba3f31b2b099e86ed849f4f2505ede013ad52dc943addac**

Documento generado en 01/04/2022 02:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$12.989.193 hasta el 21 de septiembre de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2010 00526 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69970c8c01fae68b1d4f9ef0d7996603fe35252b1a9805346155056b60df2fe0

Documento generado en 01/04/2022 02:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$33.821.376 hasta el 30 de septiembre de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho , no fue objetada por el extremo demandado; y teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aprobada con auto de fecha 08 de junio de 2018 por la suma de \$26.365.726,77, en la que se encuentra el capital de \$8.545.887, los intereses de mora por \$17.011.354,77, prima de seguro de vida por \$38.320, prima de seguro de vehículo por \$213.536 e intereses de plazo \$556.629, toda vez que dentro del mandamiento de pago solo se ordenaron las sumas descritas anteriormente por primas e intereses de plazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2011 00254 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174906a0ac3bbbffb66c7d867f79d0d905c7f5571ef335609a91bc6196956e21**

Documento generado en 01/04/2022 02:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

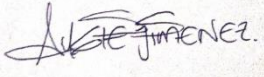
Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$37.617.796 hasta el 22 de septiembre de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2012 00812 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **e72ea3df6cf965286fb9bc77354480c99dc87916a9b03c5b1611ccbe1237096d**

Documento generado en 01/04/2022 02:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$4.449.143 hasta el 31 de agosto de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2013 00013 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **4bbc54fe4019dd03375d22159caa7927049a4d5eea9fdbb95dbf5ec119a244d9**

Documento generado en 01/04/2022 02:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley y toda vez que está liquidando sobre un capital superior al autorizado y tomando periodos que ya fueron liquidados y aprobados según auto de fecha 09 de marzo de 2018, aunado a lo anterior no está teniendo en cuenta abonos según depósitos judiciales pagos y obrantes a folios 271 y 272 del expediente.

Capital Inicial Según auto del 09/03/2018.....	\$2.693.237,80
Intereses moratorios hasta el 28/02/2018.....	\$ 322.238
Intereses moratorios desde el 01/03/2018 al 30/05/2018.....	\$ 190.091
Menos abono pago depósito judicial 30/05/2018 folio 271.....	(\$1.745.183)
Nuevo saldo a capital 01/06/2018.....	\$1.460.383,80
Intereses moratorios desde el 01/06/2018 al 23/11/2018.....	\$ 192.129
Menos abono pago depósito judicial 23/11/2018 folio 272.....	(\$ 553.058)
Nuevo saldo a capital 24/11/2018.....	\$1.099.454,80
Intereses moratorios desde el 24/11/2018 al 30/10/2021.....	\$ 822.909

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFFECTIVO ANUAL	INTERES EFFECTIVO MENSUAL	INTERES EFFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFFECTIVO DIARIO	INTER ES MORR ATORI O MENS UAL	INTER ES MORA TORI O DIARI O	INTERES MORATORIO					
										INTERES MENSUAL	INTERE S DIARIO				
2018	NOVIEMBRE	\$1.099.454	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,0742	%		7	\$ 0	\$5.711
2019	DICIEMBRE	\$1.099.454	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	1		\$ 24.549	\$0,00
	ENERO	\$1.099.454	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1		\$ 24.268	\$0,00
	FEBRERO	\$1.099.454	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1		\$ 24.899	\$0,00
	MARZO	\$1.099.454	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%	1		\$ 24.514	\$0,00
	ABRIL	\$1.099.454	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 24.455	\$0,00
	MAYO	\$1.099.454	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1		\$ 24.479	\$0,00
	JUNIO	\$1.099.454	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1		\$ 24.432	\$0,00
	JULIO	\$1.099.454	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1		\$ 24.408	\$0,00
	AGOSTO	\$1.099.454	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 24.455	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$1.099.454	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 24.455	\$0,00
	OCTUBRE	\$1.099.454	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1		\$ 24.198	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$1.099.454	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1		\$ 24.116	\$0,00
2020	DICIEMBRE	\$1.099.454	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1		\$ 23.975	\$0,00
	ENERO	\$1.099.454	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1		\$ 23.811	\$0,00
	FEBRERO	\$1.099.454	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1		\$ 24.151	\$0,00
	MARZO	\$1.099.454	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1		\$ 24.022	\$0,00
	ABRIL	\$1.099.454	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1		\$ 23.717	\$0,00
	MAYO	\$1.099.454	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1		\$ 23.129	\$0,00
	JUNIO	\$1.099.454	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 23.046	\$0,00
	JULIO	\$1.099.454	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 23.046	\$0,00
	AGOSTO	\$1.099.454	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1		\$ 23.247	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$1.099.454	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1		\$ 23.317	\$0,00
	OCTUBRE	\$1.099.454	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1		\$ 23.011	\$0,00

2021	NOVIEMBRE	\$1.099.454	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1		\$ 22.715	\$0,00
	DICIEMBRE	\$1.099.454	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1		\$ 22.265	\$0,00
	ENERO	\$1.099.454	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1		\$ 22.099	\$0,00
	FEBRERO	\$1.099.454	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1		\$ 22.360	\$0,00
	MARZO	\$1.099.454	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1		\$ 22.206	\$0,00
	ABRIL	\$1.099.454	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1		\$ 22.087	\$0,00
	MAYO	\$1.099.454	17,22%	1,3328	%	0,0441	%	1,9992	%	0,0662	%	1		\$ 21.981	\$0,00
	JUNIO	\$1.099.454	17,21%	1,3321	%	0,0441	%	1,9981	%	0,0662	%	1		\$ 21.969	\$0,00
	JULIO	\$1.099.454	17,18%	1,3299	%	0,0440	%	1,9949	%	0,0661	%	1		\$ 21.933	\$0,00
	AGOSTO	\$1.099.454	17,24%	1,3343	%	0,0442	%	2,0014	%	0,0663	%	1		\$ 22.004	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$1.099.454	17,19%	1,3307	%	0,0441	%	1,9960	%	0,0661	%	1		\$ 21.945	\$0,00
	OCTUBRE	\$1.099.454	17,18%	1,3299	%	0,0440	%	1,9949	%	0,0661	%	1		\$ 21.933	\$0,00
	TOTAL													\$ 817.198	\$ 5.711

TOTAL LIQUIDACION.....\$1.922.363,80

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$1.922.363,80 hasta el 30 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2013 00252 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 04 de abril de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha



ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b23a604f11e92888bd2e37888ede058cb4ef2e215a9ba5a32395aa0444751f**

Documento generado en 01/04/2022 02:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

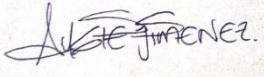
Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$15.089.634 hasta el 11 de octubre de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2013 00846 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **f7a4fded720168a1b5bf9844aefc92b73d4d1916989841429c733bbdcc5a2fb6**

Documento generado en 01/04/2022 02:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

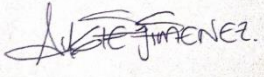
Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$73.050.346,40 hasta el 30 de septiembre de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2014 00278 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **be60e76909b3c1b61fb6b468f205b10a15fe674795f4ad027e65d41d9ca7c02e**

Documento generado en 01/04/2022 02:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital.....\$ 8.000.000

Intereses moratorios hasta el 20/02/2020.....\$16.465.881

Intereses moratorios desde el 21/02/2020 al 21/09/2021.....\$ 3.139.105

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL		INTERES EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
														INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2020	FEBRERO	\$8.000.000	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%		10	\$ 0	\$58.167
	MARZO	\$8.000.000	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1		\$ 174.793	\$0,00
	ABRIL	\$8.000.000	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1		\$ 172.573	\$0,00
	MAYO	\$8.000.000	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1		\$ 168.292	\$0,00
	JUNIO	\$8.000.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 167.691	\$0,00
	JULIO	\$8.000.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 167.691	\$0,00
	AGOSTO	\$8.000.000	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1		\$ 169.149	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$8.000.000	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1		\$ 169.664	\$0,00
	OCTUBRE	\$8.000.000	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1		\$ 167.434	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$8.000.000	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1		\$ 165.285	\$0,00
	DICIEMBRE	\$8.000.000	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1		\$ 162.011	\$0,00
	TOTAL													\$ 2.969.875	\$ 169.230
2021	ENERO	\$8.000.000	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1		\$ 160.802	\$0,00
	FEBRERO	\$8.000.000	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1		\$ 162.701	\$0,00
	MARZO	\$8.000.000	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1		\$ 161.579	\$0,00
	ABRIL	\$8.000.000	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1		\$ 160.716	\$0,00
	MAYO	\$8.000.000	17,22%	1,3328	%	0,0441	%	1,9992	%	0,0662	%	1		\$ 159.938	\$0,00
	JUNIO	\$8.000.000	17,21%	1,3321	%	0,0441	%	1,9981	%	0,0662	%	1		\$ 159.852	\$0,00
	JULIO	\$8.000.000	17,18%	1,3299	%	0,0440	%	1,9949	%	0,0661	%	1		\$ 159.592	\$0,00
	AGOSTO	\$8.000.000	17,24%	1,3343	%	0,0442	%	2,0014	%	0,0663	%	1		\$ 160.111	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$8.000.000	17,19%	1,3307	%	0,0441	%	1,9960	%	0,0661	%		21	\$ 0	\$111.063
	TOTAL													\$ 2.969.875	\$ 169.230

TOTAL LIQUIDACION.....\$27.604.986

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$27.604.986 hasta el 21 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2014 00468 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a297549ad104627580fb86043bcc07478816c66dd0a1b615623d90e9145b14**
Documento generado en 01/04/2022 02:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

El FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META, actuando a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a ALIS JULIA PENAGOS GONZALEZ y MARIELA NIÑO HERNANDEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólase respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00722 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f0bbdb97517ffe0bac44312ec5cb07f23d9a318cee0ff817eeb2834f0babb8**
Documento generado en 01/04/2022 10:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

1.En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y a fin de cumplir los preceptos de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, téngase en cuenta como nueva dirección de notificación física del demandado FREDDY ENRRIQUE VÁSQUEZ VARÓN “Calle 8 N° 22 B - 45 Barrio La Aurora de Honda – Tolima”. Por el extremo actor remítase, en los términos de los citados cánones procesales, las respectivas comunicaciones para el debido enteramiento del proceso de la referencia a la pasiva.

3. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el memorial allegado por el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE ACACIAS.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00619 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8154f56e1bcce1f39287526aeca3efc77d63383a1ba996eb6e1e07f6c7e31d**

Documento generado en 01/04/2022 05:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a JORGE ALBERTO OJEDA CORTES, para conseguir el pago de la obligación contenida en los pagarés allegados, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora respecto del pagare 00130541719600132650 y por pago total de la obligación ejecutada de los pagarés 00130914599600299896 y 00130541745000444485, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré 00130541719600132650 y por pago total de la obligación respecto de los pagarés 00130914599600299896 y 00130541745000444485.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante el pagaré 00130541719600132650 y del demandado el 00130914599600299896 y 00130541745000444485 con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00789 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9545f43e18c71a4e3dfe24241ef076c19a99b659ae1331e5edd23671e36d97**

Documento generado en 01/04/2022 10:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 030, debidamente diligenciado por la INSPECCION TERCERA DE POLICIA de esta ciudad.
2. Para conocimiento de las partes, se incorpora al expediente el informe aportado por parte de la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, nombrada y posesionada dentro del presente asunto, y allegado al correo electrónico del juzgado.
3. Por otra parte y en atención a lo solicitado por la secuestre, como gastos de acompañamiento se fija la suma de \$200.000, que estarán a cargo de la parte demandante, quien solicitó la experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00914 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **02e404972105c087b7803f08b3460c72a1a8ff3c5b6b16bd8a24f6eeec9be8b3**

Documento generado en 01/04/2022 05:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del proceso se fija la hora de las **2:00 p.m.** del día **27** del mes de **julio** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia que trata el canon 372 *ejusdem*.

Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran a rendir interrogatorio, a quienes se les previene para que asistan, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la incomparecencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, de conformidad con el párrafo del artículo 372 *ejusdem*, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00008 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3c0f7b187195930a45565f4f5d42a6f06dc5e8b538d930a98a4ae71c8ccb8a**

Documento generado en 01/04/2022 05:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta que las comunicaciones de notificación enviadas a la demandada, fueron devueltas por la causal **“NO RESIDE / NO LABORA”**, conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **ANA TILDE NAVARRO RODRIGUEZ**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo No. 500014003001 2021 00108 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99d38316a9c886e73b551c991751b46fd296a126f67a5cdcfbaedd17f803b7c**

Documento generado en 01/04/2022 10:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envío de citación para diligencia de notificación personal a la parte demandada de conformidad al artículo 291 del estatuto procesal.
2. De conformidad con lo anterior, las demandadas allegan mediante correo electrónico poder debidamente otorgado al abogado Jairo Javier Cruz Viveros, solicitando el traslado de la demanda de conformidad con el Decreto 806 de 2020, lo cual fue efectuado por este despacho realizando el envío a la dirección electrónica del apoderado el Acta Reparto, el Auto Libra Mandamiento Pago y el Traslado de la Demanda.

Por secretaria contabilícese el termino con el que cuenta la demandada para contestar la demanda y proponer excepciones a la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00129 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e2f9d8bad2603a3564d8e47f96b5d5601428a6572e99b5e88c548b8be51897**

Documento generado en 01/04/2022 05:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y teniendo en cuenta que por error involuntario al momento de realizar el oficio No. 1038 de fecha 23-04-2021, se indicó en el mismo como número del proceso el 50001400300120190042800 cuando lo correcto es 500014003001 20210021000, por lo anterior se ordena que por Secretaria se oficie a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS POUBLICOS de esta ciudad para que se sirva corregir el número del proceso dentro de la anotación No. 10 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-91690.

Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo No. 500014003001 2021 00210 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adafb1a2f5dc108cb7a2310e4a21d7112397e60b4a1a45d94119bd9273d18f**

Documento generado en 01/04/2022 10:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa de corrección, el Despacho al tenor del artículo 286 del Código General del proceso, DISPONE:

PRIMERO: Corregir el auto que libro mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2021, para indicar que:

Se **PROFIERE** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a THAYDY ALEXANDRA GUERRERO SALAMANCA identificada con cedula de ciudadanía No. **1.121.855.252** y no como erróneamente se dijo.

SEGUNDO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

TERCERO: Notificar a la parte demandada, de manera personal este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

2. Por otra parte y en atención a lo enunciado en el numeral anterior, por Secretaria corrijanse los oficios No. 1039 y 1040 respecto del número de cedula de la aquí demandada.

Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00235 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e31b0c4de64cb33e8a3d735eb32c93c7cd909a19f2f2f923b1d3964f9deb9c1**

Documento generado en 01/04/2022 10:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a THAYDY ALEXANDRA GUERRERO SALAMANCA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 19 de marzo de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$1.803.800**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00235 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66dd44b63761445d09940de1d157b03a0395794ba83e58dcc31da9146935341**
Documento generado en 01/04/2022 10:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

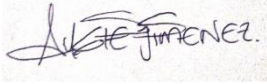
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud radicada por la parte actora mediante correo electrónico dirigido al despacho, en el cual solicita se decrete el embargo y retención de los salarios que devengue el demandado Ramón Gustavo Riveros Puentes, quien se desempeña como docente adscrito a la Secretaria de Educación del Municipio de Villavicencio, deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 02 de noviembre de 2021, la cual puede ser consultada en la plataforma de Justicia XXI WEB – TYBA.

Por secretaría líbrese la comunicación ordenada en el referido auto.

NOTIFÍQUESE
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00294 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **b081cb64beed817287a5ea14bf8c1c3147f50b2cd4b143749e5fdcedf7c1f398**

Documento generado en 01/04/2022 05:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del proceso se fija la hora de las **02:00 p.m.** del día **04** del mes de **julio** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia que trata el canon 392 *ejusdem*.

Cítese a las partes demandante y demandada y sus apoderados judiciales, para que concurran a rendir interrogatorio, a quienes se les previene para que asistan, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la incomparecencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del canon 392, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita a la demandada la audiencia aquí señalada para que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad le realizará éste estrado y las partes.

No se decreta el testimonio del señor ALVARO GARAVITO VELASQUE, toda vez que el mismo es el demandante dentro del presente asunto, y la prueba testimonial se practica solamente a los terceros diferentes a las personas que hacen parte del proceso.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

2. No se da trámite al memorial incorporado al expediente el 23/01/2022 y allegado al correo electrónico del juzgado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD de esta ciudad, toda vez que el mismo no corresponde a este proceso sino al expediente No. 20210053000, en el

que es demandante CLARA AMPARITO CRUZ GUTIERREZ y demandado WILLIAM JAVIER ROMERO ROMERO.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00350 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a245775a8a54021ae9e328f25df97f6604b64fa3a689e8245170dc08b5fa542

Documento generado en 01/04/2022 10:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO ITUA, SCOTIABANK COLPOATRIA y BANCO FALABELLA, de igual manera se incorpora la documental allegada por el demandante que da cuenta de la radicación del oficio No. 1430 en las diferentes entidades financieras.

2. Por otra parte y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho ordena oficiar a las entidades financieras AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, CONGENTE, MUNDO MUJER y BANCO W, para que se sirvan informar a este estrado judicial los resultados del oficio No. 1430 del 11 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en dichas entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00364 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf59fd18408eb488c7af5a6cf5f26567133be9b37c6036c93c9cc73a65ea798**

Documento generado en 01/04/2022 10:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a BLANCA BENEDICTA GARZON BAQUERO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 07 de mayo de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó por conducta concluyente de la orden de pago, según escrito allegado el 29 de octubre de 2021 al correo electrónico del juzgado, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$4.286.280**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 202100364 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6624b370710abc8934a60eefada0e40f00e620b06176fa7f0d8b91b6b19ddbb2**
Documento generado en 01/04/2022 10:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO DE BOGOTA, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a LUIS LEONEL NORIEGA ACOSTA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en los pagarés allegados, junto con sus réditos.
2. En proveído del 07 de mayo de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagares - que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$5.584.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00370 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b71698487de4986cc6569f94c3a9b146fbe085939d5ed13d57eecea87b88b68**
Documento generado en 01/04/2022 10:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Comuníquese al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, que no es posible tomar atenta nota del embargo del remanente y/o retención de los bienes que llegaren a quedar o a desembargar de propiedad del aquí demandado CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S., en este proceso y para el negocio judicial No. 500013105003 2020 00032 00, petitionado mediante oficio No. SJ3L.2011 de fecha 12 de noviembre de 2021, toda vez que en el proceso de la referencia ya existe similar medida a órdenes del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad dentro del proceso No. 500013105001 2020 00034 00.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00435 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed75f42a550d427351ec6a43964b7f4d594d3ac42749a80e3fe78f9555598cfd**

Documento generado en 01/04/2022 10:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. YANETH RAMIREZ ORTIZ, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S., para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el acta de conciliación allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 21 de mayo de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La entidad demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título ejecutivo – acta de conciliación - que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada la entidad demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$1.275.250.** Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00435 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb86d63bba0f731b210cbc39bab73d8429b57e942b6c583cc503379ad33b7fff**

Documento generado en 01/04/2022 10:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la solicitud que hace la parte actora en el escrito inicial de demanda, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **EISNER PORTILLA ROJAS**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCAMIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de igual manera se incorpora la documental allegada por el demandante que da cuenta de la radicación del oficio No. 1484 dirigido a las diferentes entidades financieras.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00453 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7736768494508a62f7a59b88fadb5a0aa7c6ef5393ca7bd46aed11d22ffef23a**

Documento generado en 01/04/2022 10:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente la documental allegada por el apoderado de la parte actora, sin embargo, previo a acceder a la solicitud de emplazamiento, se requiere para que se sirva allegar la correspondiente certificación expedida por la empresa de mensajería donde se acredite el motivo de la devolución de la notificación, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del Artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00460 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce452e933c01e5ca7003a88ee93146d527ae3af570a26a1aed2cc8f4e432089a**
Documento generado en 01/04/2022 05:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CHEVYPLAN S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a CESAR YAMILL CURE PACHECO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 21 de mayo de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$1.275.250**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00496 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4469ca91915d6bfbdc56230f92b6ca59552cebb2ef4e4ece346ee7be09cd6ad**
Documento generado en 01/04/2022 10:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a ANGEL JOHANNIS CORDOBA ASPRILLA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 04 de junio de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$1.360.000.** Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00515 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca615a957b00f55253fe16a176ad12a8e6d8db5be5157f35c424a69317446ec3**

Documento generado en 01/04/2022 05:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte demandante, los memoriales allegados por el BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU y SCOTIABANK COLPATRIA, de igual manera se incorpora la documental allegada por el actor que da cuenta de la radicación del oficio No. 1588 dirigido a las diferentes entidades financieras.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo No. 500014003001 2021 00516 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **917a7f74106174f54d10f1e4b0e8075bcbde60a0d9246e9a7ed8361f8965f8c6**

Documento generado en 01/04/2022 10:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a GABRIEL ALONSO RUEDA URIBE para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 04 de junio de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$1.137.000**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo No. 500014003001 2021 00516 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b154ae033798671c0a3f28be700fa7ca5661e0a225462176765e23f25f803a**
Documento generado en 01/04/2022 10:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Se incorpora al expediente la documental aportada por la parte actora que da cuenta del envío de la notificación a los demandados de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Una vez la parte actora allegue el respectivo acuse de recibido expedido por el iniciador respecto del envío de la notificación al correo electrónico de los ejecutados, se dictara el correspondiente auto que ordena la restitución del bien inmueble solicitado dentro del presente asunto.

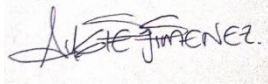
2. Por otra parte, no se accede a la solicitud de decretar las medidas cautelares peticionadas por la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado junto con la póliza judicial, toda vez que en el numeral QUINTO del auto de fecha 04 de junio de 2021 se ordenó que la parte actora prestara caución dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, so pena de tener por desistida la petición, termino que no se cumplió por cuanto la póliza judicial fue allegada hasta el 13 de diciembre de 2021, o sea seis (06) meses después de solicitada la caución.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal No. 500014003001 2021 00532 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff87d16238fd4a4fa278f76d7d0473fff180dd327eeb29e4c06e991137ff44e**
Documento generado en 01/04/2022 10:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la entidad demandada se notificó de la orden de pago y por intermedio de apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones a la orden de apremio.

Se reconoce personería para actuar al abogado OSWALDO PUENTES TORRES como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pida pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.

3. Por otra parte y en atención a lo solicitado por el demandado en el escrito de contestación de la demanda y allegada al correo electrónico del juzgado y de conformidad con lo normado en el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho ordena a la parte demandante prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena del levantamiento de las mismas.

Finalmente y previo a decidir sobre el requerimiento a la parte actora para que manifieste sobre cuál de las medidas cautelares decretadas prescinde, se requiere la respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad a nuestro oficio No.2246 para establecer si efectivamente se embargaron los bienes inmuebles solicitados.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00647 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5de161274c599cdd0ea11f5c4f09cb2f4df7e16a62ebfacf3fa9e722ddd5e8**

Documento generado en 01/04/2022 10:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de noviembre de 2021, continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO DE BOGOTA, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a ROSA MARIA BUSTAMANTE GOMEZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 23 de julio de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$6.402.360.** Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00682 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **0ff82ef008e0be592efa699ac79175c9f1e7a7094fbeb71a2a816d9fc29829**

Documento generado en 01/04/2022 10:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que la citación para la notificación personal a la demandada fue devuelta por la causal “RESIDENTE AUSENTE”, aquella que no se encuentra enlistada entre las señaladas en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, no se accede a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la parte actora; por consiguiente, deberá remitir nuevamente la respectiva comunicación conforme lo señala los artículos 291 y 292 del citado canon procesal y en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU y SCOTIABANK COLPATRIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00688 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e3f6e20f051890f9cb9d293d946c1c96d8c29475e550f4e20d6ee116f37428**

Documento generado en 01/04/2022 10:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Previo a acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de ordenar el secuestro del vehículo embargado dentro del presente asunto, se ordena requerir al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META para que se sirva informar quien es el actual propietario del rodante de placa DJT849 y objeto de medida, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del certificado de tradición allegado se establece que el propietario del vehículo es DIMCO CONSTRUCCIONES SAS y dentro de nuestro oficio No. 2321 del 27/08/2021 se ordenó el embargo del vehículo en mención pero de propiedad del aquí demandado LUIS RODOLFO HERRERA SANTIAGO.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00690 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6de1fe3963a81413684acf56fe8545ef0f49a62b571f5da636156d43eff45a1**

Documento generado en 01/04/2022 10:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Se incorpora al expediente la documental aportada por el extremo actor que da cuenta de la instalación de la valla en virtud de lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2021.

A efectos de dar celeridad al proceso de la referencia y, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 y el numeral 7º del canon 375 del Estatuto Procesal Civil y en el ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, por secretaría inclúyase en el registro Nacional de Emplazados los datos de las persona requeridas y de aquellos contenidos en la valla.

2. Por otra parte se incorpora al expediente la documental allegada por el apoderado de la parte actora que da cuenta de la radicación de los oficios dirigidos a las diferentes entidades y ordenados en el numeral QUINTO del auto de fecha 13 de agosto de 2021, de igual manera se incorpora para conocimiento de la demandante el oficio de fecha 19/10/2021 allegado por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

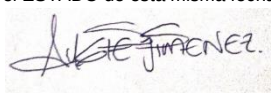
3. No se da trámite al memorial incorporado al expediente el 28/03/2022 y allegado al correo electrónico del juzgado por el abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, toda vez que si bien es cierto está dirigido a este despacho judicial, el mismo no corresponde a este juzgado sino al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES y para el expediente No. 500014189001 20210007000, en el que es demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. y demandado JHOVAN ARNULFO LANZA GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00700 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c136a39ff3d17c65e6cff9c501473fcc755c1aad157bad9f76514d4f4b3592**

Documento generado en 01/04/2022 10:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por el apoderado de la parte actora con la que se pronuncia respecto de la nulidad presentada por la apoderada judicial de la demandada LUZ ANGELA GONELLA DIAZA.
2. Por otra parte, se requiere al demandante para que se sirva darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, esto es, “allegar toda la documentación respecto del envío de la notificación a los aquí demandados con sus correspondientes certificaciones o acuses de recibido, para determinar si la contestación allegada se hizo dentro del término establecido para ello y si le asiste razón a la demandada respecto de la nulidad presentada”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00716 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **b5d560c7721e7d3c18692f97d27f3a5111a4ebd9a1e0a251696c4ba1d1d8ef04**

Documento generado en 01/04/2022 10:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a la no comparecencia al proceso por parte del auxiliar de la justicia nombrado con auto del 13 de agosto de 2021 para aceptar el cargo, teniendo en cuenta que le fue comunicada la designación al correo electrónico el 01 de septiembre de 2021; el Despacho procede a relevarlo y en su lugar nombra a **FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO**, como liquidador dentro del presente asunto, quien deberá realizar a cabalidad tal encargo en los términos indicados en el proveído del 13 de agosto de 2021.

Por secretaría comuníquese como corresponda y hágase las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Insolvencia N° 500014003001 2021 00726 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **de6cb16fd1e6d8d54daba5bc42613f0213f21a2a201a04d13c8210f9c257bfe2**

Documento generado en 01/04/2022 10:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, se tiene por contestada en tiempo la demanda por parte de la apoderada judicial de los demandados COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA ELECTRIFICADORA DEL META COTREM y CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO TRABAJADORES DE LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. DEPORTEMSA

Una vez notificados la totalidad de los demandados, se revolverá lo que en derecho corresponda respecto de las excepciones de mérito propuestas y la demanda de reconvención presentada.

2. Se requiere a la parte actora para que se sirva darle cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del numeral CUARTO del auto de fecha 13 de agosto de 2021, respecto de la instalación de la valla para el enteramiento del proceso de las personas que se crean con derecho de intervenir dentro del presente asunto.

3. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de las partes, los oficios de fecha 21/02/2022 allegado por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y del 14 de marzo de 2022 proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad con el que informan que se procedió a inscribir la medida cautelar sobre el inmueble objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 202100737 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30bd305896208f6d41daca50ffa46c6c0105a894d4ee7c001f474ad6294bb44**

Documento generado en 01/04/2022 10:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de noviembre de 2021, continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a SANDRO YESID ACOSTA CASTILLO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 26 de agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **4474.150.** Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00769 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO iSecretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87034c1c25f70c58f78ee133798b30e9d6176f6982b95d64a546c69affa412a**

Documento generado en 01/04/2022 10:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

No habiendo petición alguna por resolver, se ordena que el proceso permanezca en secretaria, lo anterior teniendo en cuenta que la última actuación es del 13/12/2021 Auto Fija Fecha, para el día 10 de mayo de 2022 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00783 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04c5c6767ea5921838d57b05962830408cdec63d6391b01af77685604c4a327f

Documento generado en 01/04/2022 10:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de abril dos mil veintidós (2022).

Se incorpora al expediente la documental allegada por la apoderada de la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal al correo electrónico de la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 sin el respectivo acuse de recibido.

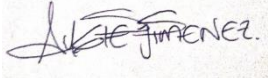
Previo a continuar con el trámite pertinente, inténtese la notificación del demandado en el CONJUNTO TORRES DEL SAMAN I APTO 202 TORRE 6 de esta ciudad, dirección aportada por el actor dentro del escrito inicial de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00788 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha  ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria
--

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b7b71853890b08171681db978ff33f40b10f226ee069842cb95c1a6d897d87**

Documento generado en 01/04/2022 05:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA y BANCO ITAU.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00816 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a3b8272255f20907717f07c9fa4bd09739fba0b170fda6f9ced311dadd072b**
Documento generado en 01/04/2022 10:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de diciembre de 2021, continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a EDNA MARGARITA RODRIGUEZ ZAMORA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 10 de septiembre de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$405.700.** Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00816 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **50192b8ebfadb298f190c7d5653bca2e1df49b22c044699d148192ff6708c190**

Documento generado en 01/04/2022 10:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCO ITAU.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00830 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de7020c3d5f2dc6c2267d9406330037b2c8bfd0514ddcf9654da5a28e241944f

Documento generado en 01/04/2022 10:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de diciembre de 2021, continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a ANDRES FELIPE SOGAMOSO PERDOMO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 10 de septiembre de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$1.895.000**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00830 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **1460b2acfd89a39be7aeb1918d2607d8088e95b0acc124f04882fc13e8738a7d**

Documento generado en 01/04/2022 10:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de diciembre de 2021, continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a LUIS ENRIQUE CAPOTE HERRERA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 10 de septiembre de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$390.000.** Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00831 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ;Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af2f9cbe57bf78f1065689f6af41a907aac2ea2072e688b2d2e6801b2e8caa6**
Documento generado en 01/04/2022 10:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envió de la notificación personal al ejecutado, junto con el correspondiente acuse de recibido.

La misma no será tenida en cuenta por cuanto se observa que dentro del envió de la notificación se indicó como fecha de la providencia a notificar **21/09/2021** cuando lo correcto es **10 de septiembre de 2021**.

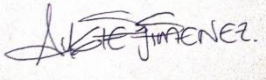
En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal al tenor de lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00853 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6beb635b47704ee672107c9efd1b2917c93ad513dbeb5ce1e29f976d21d486**

Documento generado en 01/04/2022 10:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de diciembre de 2021, continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a MARCO ANTONIO MORENO SILVA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 24 de septiembre de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$705.000.** Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00900 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ;Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12dc28308177f285b5a8a16d517621607c33508e9ebe6abcfa79a8a4fc1576d**
Documento generado en 01/04/2022 10:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado FANOR AVENDAÑO GÓMEZ, y el del remanente del producto del embargo dentro del proceso No. 15001418900120170147000 que le adelanta LUIS ALFONSO CELY RINCON contra el demandado, ante el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA.

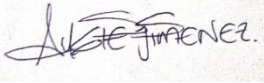
La anterior medida se limita a la suma de \$8.000.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00937 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced64d371f1c1dab9024c3f9ed137ae5460dc7e2f3763c499d4a22dcc831716c**

Documento generado en 01/04/2022 05:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril dos mil veintidós (2022).

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por el apoderado de la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal al correo electrónico del ejecutado, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Sin embargo, previo a tener por notificado al ejecutado y ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere que la parte actora se sirva allegar copia del mensaje de datos enviado al demandado por medio del cual dio a conocer la existencia del proceso y el juzgado donde cursa; así como la salvedad que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio de fecha 2022/01/23 allegado por la POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00937 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5263239e818ecb93e67c687442501ed5ffef2459fbeab0b666669da6960bb3**

Documento generado en 01/04/2022 05:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de diciembre de 2021, continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO FINANDINA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a RUBIN JOSE PASCUAS AROCA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 05 de noviembre de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$777.750.** Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00984 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2644de6f3989e3a71ea029955cbda34aa1cb8e2c5f4983d81783667a3352792**
Documento generado en 01/04/2022 10:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la parte actora en el escrito inicial de demanda, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **RAFAEL ANDRES BARRAGAN CARVAJAL y RUTH EDITH CARVAJAL RINCON.**

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo estable el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00996 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4909db3eb6b580f07d37751aab761c75496baab75f806c4a5ebee12095ee5e3b**

Documento generado en 01/04/2022 10:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

El CONDOMINIO BALCONES DE GRATAMIRA, actuando a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a RONALD MIGUEL HERRERA SANCHEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en la certificación de deuda allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado a favor del demandado con las constancias secretariales del caso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01004 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08314fdcf9ccc887ded2a9f4fd3755024a7342b06e29439ce2451b71f8018cac**

Documento generado en 01/04/2022 10:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la entidad demandada se notificó del auto admisorio y por intermedio de apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZALEZ como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pida pruebas relacionadas con estas, conforme lo ordena el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE ,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal Nº 500014003001 2021 01032 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b09977ffd575578130f8e3420975b30a888626aa2fbd69859697596dfddc22**

Documento generado en 01/04/2022 10:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que las comunicaciones de notificación enviadas al demandado, fueron devueltas por la causal **“NO RESIDE / NO LABORA”**, conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **JAVIER ALEXANDER MANRIQUE ANZOLA**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

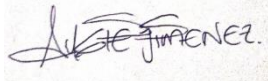
Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo No. 500014003001 2021 01065 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **a1bd88333dc8f2dd00ea13a9364acb1d7c2513e86fdaa817991e490b9e46f2a2**

Documento generado en 01/04/2022 10:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico dirigido al despacho, se procede a informar que los oficios y telegramas correspondientes a las medidas cautelares, se encuentran digitalizados para su consulta y respectivo trámite en la plataforma de Justicia XXI WEB – TYBA.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01082 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5af69e181e4f40ca7537891bf0c5161f23ef85609132ccb4267402ec71c47ae

Documento generado en 01/04/2022 05:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a SANDRA PATRICIA MORENO MARTINEZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 03 de diciembre de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúnen dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor – pagaré - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$540.000**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01082 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **a93cce2f482d98b4b31c3d48ae9703c01ac5a4933a8c63dbac4147d56ee64049**

Documento generado en 01/04/2022 05:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a JOHN ERNESTO MAHECHA PARRADO, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y regresado a la parte demandante con las constancias secretariales del caso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01100 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e649c74ec16d8ba791c8bcc60c66694cab4c8143e2b7ecff0388f3c4d07e9b26**

Documento generado en 01/04/2022 10:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Sería el momento procesal para resolver el recurso de reposición y en subsidio en apelación presentado por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, sino fuera porque se advierte que la parte actora si subsanó en debida forma la demanda pero que la misma no fue agregada oportunamente al proceso y que por tal motivo se rechazó la demanda; en consecuencia y teniendo en cuenta la Constancia Secretarial de fecha 25/03/2022, el Despacho procede a recovar el auto ilegal en virtud de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del Código General del Proceso procede y, **DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la providencia del 04 de febrero de 2022.

SEGUNDO: En su lugar se indica que teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda, y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **WILSON ANDRES BERMUDEZ QUEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.868.963, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **IMIR GIRALDO AGUILAR SANTIAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.874.400, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.000.000 de pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de mayo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$8.000.000 de pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

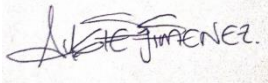
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado CESAR D’ALBERTO BUITRAGO ARDILA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 01137 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbc4937f474514e83cd052903abc9adab0f56ca695f1e4f00c9dd5f78950080**

Documento generado en 01/04/2022 10:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Sería el momento procesal para resolver el recurso de reposición y en subsidio en apelación presentado por la parte actora contra el auto que rechazo la demanda, sino fuera porque se advierte que la parte actora si subsano en debida forma la demanda pero que la misma no fue agregada oportunamente al proceso y que por tal motivo se rechazó la demanda; en consecuencia y teniendo en cuenta la Constancia Secretarial de fecha 25/03/2022, el Despacho procede a recovar el auto ilegal en virtud de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del Código General del Proceso procede y, **DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la providencia del 18 de febrero de 2022.

SEGUNDO: En su lugar se indica que teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **PASTOR CABARICO HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.508.187, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** identificado con Nit. No.900.200.960.9, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14.676.939 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.
2. Por la suma de \$26.636 pesos, por concepto de intereses remuneratorios respecto del capital señalado en el numeral 1.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00029 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af75a2e8879e60e8975cc711c64a9d0cbd85a8e8897f99fa55c5a75c68e26e9e**
Documento generado en 01/04/2022 10:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

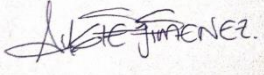
Advierte el Despacho que aun cuando se arrimó escrito subsanatorio del libelo genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 11 de marzo de 2022, por cuanto no se da preciso cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del proveído inadmisorio, toda vez que no se aporta el avalúo catastral actualizado, esto del año 2022, fecha en la cual fue radicada la presente demanda, respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 230-108536, 230-139479 y 234-5778 que hacen parte de la masa sucesoral.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Sucesión N° 500014003001 2022 00161 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e92cad35981eddd93fa1dc74eb212f3c9478dc8fcf83079837fcb4051e4710**

Documento generado en 01/04/2022 10:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro de la demanda acumulada, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley y toda vez que está liquidando periodos que ya fueron liquidados y aprobados según auto de fecha 06 de septiembre de 2019.

Capital.....\$17.951.000
Intereses moratorios liquidados hasta el 30/04/2019.....\$ 9.702.181
Intereses moratorios desde el 01/05/2019 al 30/08/2021.....\$ 8.883.452

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
													INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2019	MAYO	\$12.293.000	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1	\$ 273.695	\$0,00
	JUNIO	\$12.497.000	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1	\$ 277.706	\$0,00
	JULIO	\$12.701.000	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1	\$ 281.969	\$0,00
	AGOSTO	\$12.905.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 287.047	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$13.109.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 291.584	\$0,00
	OCTUBRE	\$13.313.000	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1	\$ 293.006	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$13.517.000	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1	\$ 296.487	\$0,00
	DICIEMBRE	\$13.721.000	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1	\$ 299.207	\$0,00
2020	ENERO	\$13.925.000	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1	\$ 301.575	\$0,00
	FEBRERO	\$14.129.000	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1	\$ 310.363	\$0,00
	MARZO	\$14.333.000	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1	\$ 313.164	\$0,00
	ABRIL	\$14.537.000	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1	\$ 313.587	\$0,00
	MAYO	\$14.741.000	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1	\$ 310.099	\$0,00
	JUNIO	\$14.945.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 313.268	\$0,00
	JULIO	\$15.149.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 317.544	\$0,00
	AGOSTO	\$15.353.000	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1	\$ 324.619	\$0,00
2021	SEPTIEMBRE	\$15.557.000	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1	\$ 329.932	\$0,00
	OCTUBRE	\$15.761.000	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1	\$ 329.865	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$15.980.000	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1	\$ 330.157	\$0,00
	DICIEMBRE	\$16.199.000	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1	\$ 328.052	\$0,00
	ENERO	\$16.418.000	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1	\$ 330.006	\$0,00
	FEBRERO	\$16.637.000	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1	\$ 338.357	\$0,00
	MARZO	\$16.856.000	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1	\$ 340.448	\$0,00
	ABRIL	\$17.075.000	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1	\$ 343.028	\$0,00
	MAYO	\$17.294.000	17,22%	1,3328	%	0,0441	%	1,9992	%	0,0662	%	1	\$ 345.746	\$0,00
	JUNIO	\$17.513.000	17,21%	1,3321	%	0,0441	%	1,9981	%	0,0662	%	1	\$ 349.935	\$0,00
	JULIO	\$17.732.000	17,18%	1,3299	%	0,0440	%	1,9949	%	0,0661	%	1	\$ 353.736	\$0,00
	AGOSTO	\$17.951.000	17,24%	1,3343	%	0,0442	%	2,0014	%	0,0663	%	1	\$ 359.269	\$0,00
	TOTAL												\$ 8.883.452	\$ 0

TOTAL LIQUIDACION.....\$36.536.633

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$36.536.633 hasta el 30 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2. Previo a dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-39156 peticionado por el apoderado de la parte actora dentro de la demanda principal y conforme lo dispone el artículo 457 del Código General del Proceso; se requiere a la parte actora para que actualice el valor del inmueble objeto de remate, por cuanto el mismo data del año 2018 (fls. 115-130 C-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014022704 2013 00080 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a0b3b3c294a64fbcc353c39acc5c48cf7d63c20fedf9cb6bc8d706eb70aa77**

Documento generado en 01/04/2022 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

No se da tramite a los memoriales allegados por el abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ al correo electrónico del juzgado, con los que solicita una medida cautelar y presenta la actualización de la liquidación de crédito, toda vez que el memorialista no es parte dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que con escrito radicado en el juzgado el 13 de mayo de 2019 (fol. 46) el señor JOHN HENRY CAICEDO GOMEZ en su calidad de Representante Legal Suplente de la entidad demandante revocó la totalidad de los poderes otorgados con anterioridad.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014022704 2014 00413 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo del bien mueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de tránsito, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

PLACA No.	CXA 422	Secretaria de Movilidad de Bogotá D. C.
-----------	---------	---

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014022704 2015 00003 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de abril de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33da043be4bfb018244efa8591ba8793f5fd7102748924d93571561690de729**

Documento generado en 01/04/2022 10:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>